



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 JUN 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00530-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : ROSA ENELIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
AUTO NÚMERO : A.S.212-05-638-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de julio de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda de las falencias de que adolecía, término dentro del cual, según la constancia secretaria que antecede la apoderada allega memorial en el que indica que “...por error en la transcripción del nombre del joven ERIC ANDRES DONCEL GÓMEZ directo perjudicado se consignó en el poder como ANDRES ERIC cuando el correcto es ERIC ANDRÉS DONDEL GÓMEZ, razón por la cual y para todos los efectos legales entiéndase como ERIC ANDRES DONCEL GÓMEZ quien es el directo perjudicado”¹.

En virtud de lo anterior, se observa que la apoderada de la parte actora no cumplió con lo ordenado en la providencia referida, toda vez que pues con el memorial allegado no es posible subsanar los yerros de que adolece el mandato encomendado conforme lo establece el artículo 75 del CGP², razón por la cual se rechazará el presente medio de control frente al señor ERIC ANDRES DONCEL GÓMEZ.

Así mismo, en relación con la acreditación de parentesco los señores ERIC ANDRES DONCEL GÓMEZ, ROSA ENELIA GÓMNEZ, SEBASTIAN GÓMEZ y TERESA GÓMEZ, se observa que la apoderada de la parte actora tampoco atendió con la carga procesal impuesta, conforme el poder dispositivo regulado en el artículo 103 del CPACA, razón por la cual y atendiendo que dicho requisito no se encuentra regulado para rechazar el presente medio de control, se continuará con el trámite de la presente demanda, dado que ésta no es la oportunidad procesal para atender la solicitud elevada por la actora.

Por lo que realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

¹ Fl. 70-71 C.1

² **ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control respecto del señor **ERIC ANDRES DONCEL GÓMEZ**, como quiera que la apoderada de la parte actora no tiene poder para actuar en su nombre, ni subsanó la demanda en debida forma.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ROSA ENELIA GÓMEZ** en representación de su hijo **CAMILO GÓMEZ**, **SEBASTIAN GÓMEZ**, **ROSALVA GÓMEZ**, **TERESA GÓMEZ** en representación de su hijo **ESTIVEN MIRANDA GÓMEZ** y **ADRIAN SEPÚLVEDA CATANO** en contra de la **NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la **NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- **NOTIFICAR POR ESTADOS** esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se **ENVIARÁ** mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

CUARTO: DISPONER que el demandante deposite la suma de **CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00)** en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

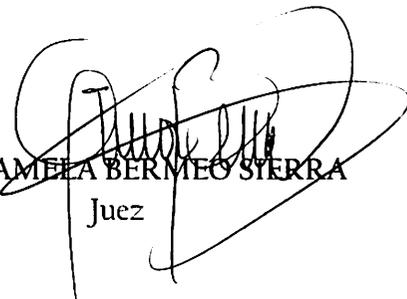
QUINTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **PREVENIR a la parte demandante** que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. Así mismo **SE EXHORTA NUEVAMENTE** para que se sirva allegar CD que contenga la demanda y sus anexos, con el objetivo de la notificación personal del medio de control.

SEXTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el

proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 8 de junio de 2018

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY RUBIANO VARGAS
ACCIÓN: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2013-00628-00
AUTO NÚMERO: A.I. -16-06-690-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales y testimoniales, el Despacho,

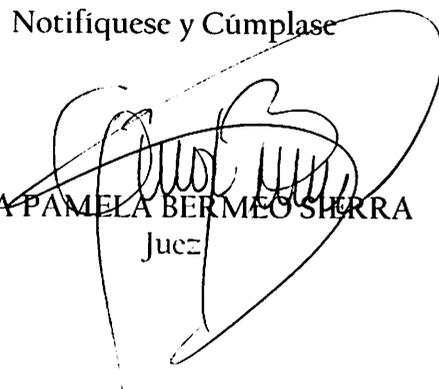
DISPONE.

PRIMERO. DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00803-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : EDWIN ANDRÉS DUCUARA SILVA Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL COMUNAL MALVINAS Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-15-06-689-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 29 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por EDWIN ANDRÉS DUCUARA SILVA Y OTROS en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, HOSPITAL COMUNAL MALVINAS por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la MUNICIPIO DE FLORENCIA, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, HOSPITAL COMUNAL MALVINAS o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

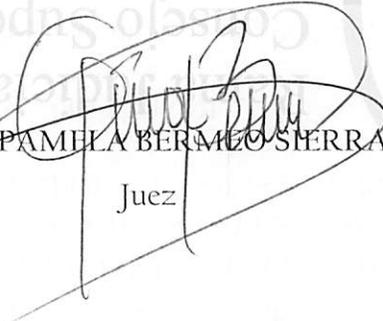
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio I3183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

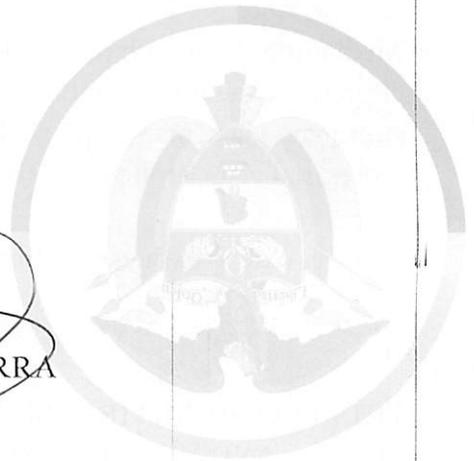
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, HOSPITAL MARÍA INMACULADA, HOSPITAL COMUNAL MALVINAS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00713-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MOLINA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-11-06-685-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 150 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CLAUDIA PATRICIA MONTOYA MOLINA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

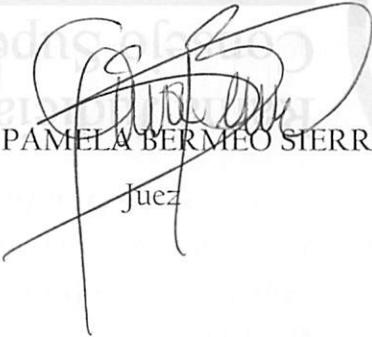
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00823-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DELGADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-10-06-684-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 53 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ DELGADO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

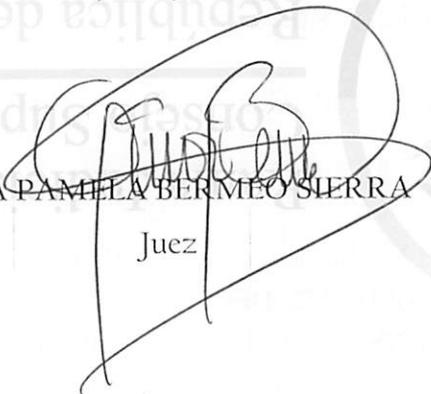
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00852-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : LEONEL GARCÍA HENAO
DEMANDADO : INVIAS Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-13-06-687-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 49 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LEONEL GARCÍA HENAO en contra de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y CONSORCIO ANDINO 049 compuesto por HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA y HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS, EL CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS Y CONSORCIO ANDINO 049 compuesto por HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA y HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS, EL CAQUETÁ o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

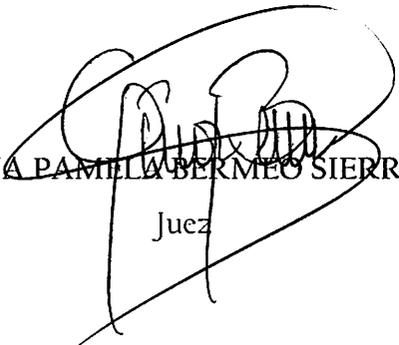
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIA Y CONSORCIO ANDINO 049 compuesto por HIDALGO E HIDALGO SA SUCURSAL COLOMBIA y HIDALGO E HIDALGO COLOMBIA SAS, EL CAQUETÁ a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00808-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : MARIBEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-12-06-686-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 107 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MARIBEL BARRAGÁN HERNÁNDEZ Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este

medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

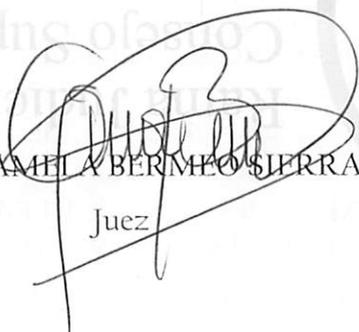
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00805-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOSÉ GREGORIO CAMACHO RANGEL
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-212-05-674-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl.104 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 17 de enero de 2018, subsanó los yeros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOSÉ GREGORIO CAMACHO RANGEL, en contra de la NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente)

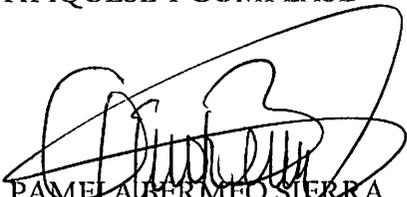
CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACION-MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.297.033 expedida en Líbano y con T.P. No. 195.611 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos del poder adjunto. (Fls 105 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÍO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00911-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA
ACTOR : CARLOS ANDRES CHAUX LOSADA Y OTROS
DEMANDADO : CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-14-06-688-18

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (09) de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 204 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por CARLOS ANDRES CHAUX LOSADA Y OTROS en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CLINICA MEDILASER SA, SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN- SALUCOOP IPS CLINICA SANTA ISABEL Y CAFÉ SALUD-EPS por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, CLINICA MEDILASER SA, SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN- SALUCOOP IPS CLINICA SANTA ISABEL Y CAFÉ SALUD-EPS o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

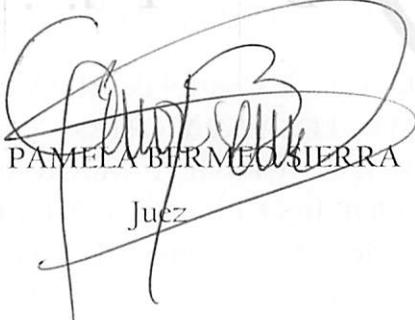
TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de OCHENTA MIL PESOS MTC. (\$ 80.000.00) para gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. 47503-0-08752-4, convenio 13183, del Banco Agrario, a favor de este Despacho

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas NACIÓN-FISCALÍA GENARAL DE LA NACIÓN, CLINICA MEDILASER SA, SALUCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN-SALUCOOP IPS CLINICA SANTA ISABEL Y CAFÉ SALUD-EPS a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00239-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN EJECUTIVA
ACTOR : MARTHA LIGIA MURCIA ARANZALEZ
DEMANDADO : UGPP
AUTO NÚMERO : 10-06-645-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha nueve (9) de marzo de 2018, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 78 del expediente.

El 03 de abril de 2018, allegó el actor subsanación dentro de término otorgado, sin subsanar lo relativo a allegar las copias auténticas de la sentencia del 22 de enero de 2014 proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, indicando en el memorial que el día 22 de marzo de 2018, solicitó las copias a la Secretaria de la Corporación y que la fecha no ha sido posible la entrega como quiera que el expediente radicado No. 2013-101-00 se encuentra perdido.

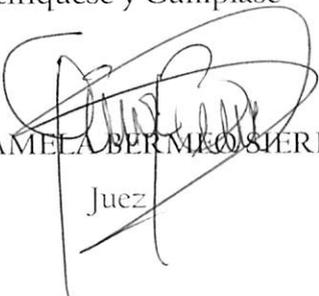
Así las cosas y atendiendo que dichas copias auténticas son necesarias para proceder al estudio de admisión del presente medio de control, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que informe si ya se expidieron las copias auténticas de la sentencia de fecha 22 de enero de 2014 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2013-101-00, solicitada por el apoderado de la actora el día 22 de marzo de 2018.

PRIMERO: Ordenar a la parte actora que dentro de los quince (15) días siguientes, a la fecha del presente auto, cumpla con las cargas procesales que le han sido impuestas; en caso de no retirar dicho requerimiento y acreditar su envío, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de de junio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00135-00
DEMANDANTE: ROSALBA CUÉLLAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL
AUTO N°: A.I. 19-06-693-18

1.- ASUNTO.

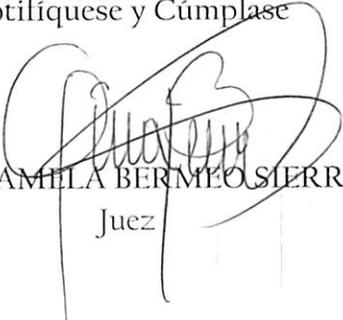
Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del auto admisorio de fecha 24 de abril de 2018.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto del 24 de abril de 2018 se admitió el presente medio de control (fol. 41), no obstante lo anterior, al identificarse la entidad accionada por error involuntario se indicó como tal a la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo la entidad correcta la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL, cometiendo un error gramatical en la designación de la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior y atendiendo con lo establecido en el artículo¹ 286 del CGP que establece la corrección de los errores aritméticos, se procederá a corregir el auto de fecha 24 de abril de 2018, en el entendido que se ordena notificar es a la NACIÓN-MINDEFENSA-ARMADA NACIONAL.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez

¹ CGP Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.*

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE: ADELAYDA TIQUE BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO: AI. 17-06-691-18.

Vista la constancia secretarial obrante a folio 291 del Cuaderno Principal, se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Entidad demandada, visible a folio 291 del expediente.

- DEL RECURSO.

El apoderado de la Entidad, interpone recurso de reposición contra la decisión adoptada mediante auto del 02 de marzo de 2018, por medio de la cual se determinó que el medio de control se contestó de manera extemporánea, argumentando que la certificación allegada por el técnico en sistemas de la jurisdicción Contenciosa Administrativa no ofrece ningún margen de credibilidad, como quiera que va en contravía de las mismas constancias efectuadas por el despacho.

Así mismo, señala que tampoco tiene credibilidad lo concerniente a realizar una operación matemática, como lo es el de restarle cinco (05) horas, como lo señala el correo informal allegado por el técnico de sistemas, por lo que si en gracia de discusión se notificó el 07 de junio de 2018 a las 10:45, dicha notificación se debe tener desde el 08 de junio de 2018 y entenderse notificada al día siguiente, esto es, desde el 09 de junio del mismo mes y año, por lo que la contestación debe tenerse en término.

Básicamente por estos argumentos solicita, se reponga el auto recurrido.

- TRASLADO DEL RECURSO.

El recurso presentado por la pasiva, se corrió traslado a las partes, sin que se hiciera mención alguna, tal como lo menciona la constancia secretarial, calendada del 08 de junio del año en curso.

- CONSIDERACIONES.

Previo a desatar de fondo el presente asunto, el Despacho traerá a colación, un estudio realizado a la notificación electrónica por parte de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹, que si bien, se hizo a la notificación electrónica de actos administrativos, tal estudio se puede extender a las actuaciones electrónicas judiciales.

b. La notificación electrónica en la Ley 1437 de 2011.

1) Alcance y requisitos

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ALVARO NAMÉN VARGAS, Bogotá, D.C., cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00210-00(2316).



Ahora bien, las normas del nuevo CPACA, si bien parten del anterior propósito de constituir una oportunidad de modernización y eficiencia, también toman en consideración que su utilización puede prestarse para actividades fraudulentas, por lo que introducen exigencias legales necesarias para que las actuaciones que se adelanten a través de estos medios se encuentren revestidas, cuando ello se amerite, de las garantías de seguridad sobre la autoría de los documentos electrónicos, su integridad y su conservación, para lo cual se remite a las normas que de modo general regulan la materia, contenidas hoy en día en la Ley 527 de 1999, sobre correo electrónico”.

Es claro que el propósito del legislador fue incorporar de manera expresa en el nuevo código el uso de medios tecnológicos e incentivar su uso en los procedimientos de la jurisdicción contencioso administrativa, a pesar de que ya existían algunas disposiciones que consagraban esa posibilidad, como lo señala la Dra. Pardo en la mencionada intervención⁴⁸:

“...el uso de medios tecnológicos en el Nuevo Código se enmarca dentro de una serie de principios constitucionales y legales, asó (sic) como de antecedentes legislativos y de prácticas ya adoptadas dentro de las entidades administrativas, relativas al uso de los mismos.

Ciertamente, algunas de esas prácticas ya están en uso, como por ejemplo la relativa a las páginas web de todas las entidades, y a los sistemas de comunicación de información en ellas recogidos hoy en día”.

Se tiene entonces que el uso de las herramientas tecnológicas ya se venían utilizando por parte de algunas entidades públicas con base en las normas que lo autorizaban y el Código lo que hizo fue reconocer esta situación y reglamentarla de manera general de forma tal que se actualizara la normatividad y se reconociera a nivel legal dicha posibilidad en el procedimiento contencioso administrativo.

Es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica, así:

“ARTÍCULO 56. Notificación Electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración”.

Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos pero con el requisito previo de que el administrado haya aceptado este medio de notificación. La ley permite que en cualquier momento y mientras se desarrolle la actuación, el interesado renuncie a esta forma de notificación y solicite a la autoridad que en adelante no se realicen las notificaciones por medio electrónico sino por los demás medios previstos en el capítulo quinto del citado código.

Respecto de la fecha en que se considera surtida la notificación electrónica, la norma supedita este término a la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo y a su vez, exige para estos efectos la fecha y hora deberá certificarla la administración.

En relación con la figura de la notificación electrónica, valga la pena traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado² en providencia reciente:

“Ahora bien, entre las notificaciones que consagra el procedimiento administrativo regulado en la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se encuentran la personal (artículo 67), por aviso (artículo 69), electrónica (artículo 56), y por conducta concluyente (artículo 72).

Todas ellas buscan que el administrado conozca las decisiones que le afectan y pueda oponerse a las mismas, y de ahí que el acto de la notificación sea determinante del momento en el que inicia el término dentro del cual pueden ejercerse los recursos y medios de control contemplados en el Ordenamiento.

² Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, sentencia del 19 de febrero de 2015, Rad. 25000-23-41-000-2013-01801-01.



(...).

De acuerdo con la posición planteada por el Consejo de Estado para que la notificación electrónica se considere válidamente realizada se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que el administrado haya aceptado en forma expresa este medio de notificación, de forma tal que no exista duda de su aquiescencia.
2. Que durante el desarrollo de la actuación administrativa no haya solicitado otra forma de notificación, y
3. Que la administración certifique el acuse de recibo del mensaje electrónico, para efectos de establecer la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al acto administrativo³. (Destacado por el Despacho)

Respecto de este último requisito, es claro que corresponde a la administración ya sea directamente, si goza de la capacidad técnica para hacerlo, o por medio de una entidad certificadora, certificar el acuse de recibo del mensaje electrónico con el cual se envía el acto administrativo que se pretende notificar, en el cual se indique la fecha y hora en la cual el administrado tuvo acceso al mensaje de datos y, por ende, al acto administrativo adjunto al mismo. Dicha certificación permite conocer la fecha y hora en la cual queda surtida la notificación conforme a lo dispuesto en la norma. Este requisito permite verificar que haya cumplido con el propósito de la figura, esto es que el administrado tenga acceso al acto administrativo que se notifica y de esta manera pueda ejercer de manera oportuna sus derechos de defensa y contradicción, si así lo considera Así mismo, la constancia de la fecha y hora en que el interesado tiene acceso al mensaje de datos que contiene el acto administrativo es la que permite tener certeza sobre la oportunidad en el ejercicio de sus derechos, tales como: la interposición de recursos y el agotamiento de control en sede administrativa⁴. (Lo subrayado del Despacho)

(...)

2) Oportunidad de la notificación electrónica

(...)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 56 tantas veces citado y con lo expuesto en el numeral 1), la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado

³ En sentido similar la legislación Española en la Ley 39 de 2015, artículo 41, señala las condiciones generales de la práctica de las notificaciones así: "Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente".

⁴ En forma similar, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, regula la materia mediante Acuerdo No. PSA06-3334 de 2006, por el cual reglamenta "la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia", y en los artículos décimo y duodécimo dispone:

"ARTÍCULO DÉCIMO – RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL Y DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho (...).

"ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala: a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, **el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.** b) **Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último.** c) Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado. d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente".



tuvo acceso al acto administrativo. Es esa fecha y hora en la cual se surte la notificación⁶², por mandato de la ley, la que permite determinar el momento a partir del cual puede el interesado hacer uso del derecho de contradicción e interponer los recursos que proceden contra el acto administrativo, los cuales deben ser informados en el acto de notificación junto con los plazos para hacerlo. (lo subrayado del Despacho)

3) Entidades de certificación

Respecto de los organismos que pueden certificar la apertura o descarga del documento anexo al mensaje de datos a que se refiere la consulta, vale recordar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 53 remite a la Ley 527 de 1999, así:

“Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

“En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen”.

En materia de medios electrónicos y de acuerdo con la norma citada, el legislador ordena aplicar lo previsto en la Ley 527 de 1999 siempre que sea compatible con el procedimiento administrativo⁶³.

Así, para determinar que entidades u organismos pueden certificar el acceso al acto administrativo cuando se notifica en forma electrónica, resulta necesario remitirnos a la Ley 527 de 1999 que reguló las entidades de certificación, como uno de los sujetos indispensables para el adecuado funcionamiento del comercio electrónico y el uso los mensajes de datos.

Al respecto la exposición de motivos de la mencionada ley señaló:

“Uno de los aspectos importantes de este proyecto, es la posibilidad de que un ente público o privado con poderes de certificar, proporcione la seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática. Estos entes son las entidades de certificación, que una vez autorizadas, están facultados para: emitir certificados en relación con claves criptográficas de todas las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales.

La entidad de certificación, expide actos denominados Certificados, los cuales son manifestaciones hechas como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y la integridad de un mensaje de datos.

La naturaleza de la función de las entidades de certificación se considera como la prestación de un servicio público, para lo cual vale la pena detenerse un momento.

En razón a lo anterior, se tiene que se entenderá que se surtió la notificación electrónica cuando la administración certifique el acuse de recibido del mensaje electrónico, que en el caso de marras, fue el 07 de junio de 2016 a las 5:45 p.m, (folio 146 de C. Ppal. 1), motivo por el cual es desde dicha fecha que se ha de tener por notificado el presente proceso; aclarándose que no puede tenerse en cuenta la fecha que en que la Entidad abre el correo electrónico, como quiera ello desvirtuaría estas notificaciones electrónicas, tal como quedo visto en el Concepto emitido por el Consejo de Estado.

Ahora bien, el despacho no pasa por desapercibido la certificación y el soporte allegado por el Apoyo Jurídico del Hospital María Inmaculada de Florencia, en donde se manifiesta que se notificó el 08 de junio de 2016; sin embargo frente a ello, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006, por el cual reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, y en el artículo duodécimo dispone:

“ARTÍCULO DUODÉCIMO – PRUEBA DE LA RECEPCIÓN DE LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL EMITIDOS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL. Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala: a) Será prueba de la recepción de



MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00076-00
DEMANDANTE: EDWIN VIDAL MUÑOZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA

mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial. b) Frente a una diferencia entre el contenido del acuse de recibo aportado por el destinatario del mensaje, y los datos generados por el control interno del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá éste último. c) Para efectos del cumplimiento de los términos procesales, si el sistema de información de la autoridad judicial rechaza el mensaje, el originador deberá cumplir el acto de comunicación procesal con el documento físico y conforme a lo establecido en la ley procesal e informar a la autoridad judicial, de la situación dentro del siguiente día hábil en que haya ocurrido el rechazo citado. d) La autoridad judicial que reciba actos de comunicación procesal, mediante mensajes de datos conforme a las condiciones establecidas en el presente acuerdo, hará una impresión del mensaje de correo electrónico enviado y lo incorporará al expediente". (lo subrayado del Despacho)

Como se observa, frente a la diferencia o duda que se llegue a presentar entre los acuse de recibido del destinatario y del sistema de información de la autoridad judicial, prevalecerá el de la Rama Judicial, luego entonces, la notificación se tiene por efectuada el día 07 de junio de 2016 y entenderse por surtida a partir del día siguiente.

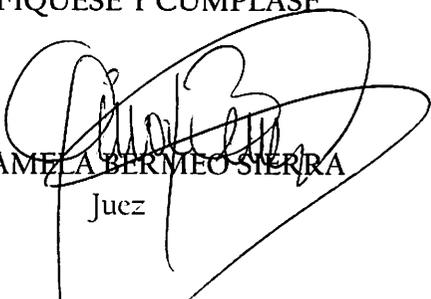
Bajo estos parámetros no se repondrá la decisión adoptada el 02 de marzo de 2018, a través del auto interlocutorio N° 102-02-182-18.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada el 02 de marzo de 2018, a través del auto interlocutorio N° 102-02-182-18, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00835-00
ACTORA: MARIA LILIA ZUBIETA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO: A.I. 210-05-672-18.

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2018 (folio 1 y 2 C Incidente de Desacato), el apoderado judicial de la Actora señala:

“...Este Juzgado ordeno allegar informe con destino al proceso bajo radicado N° 20130083500, el nombre del frente o columna móvil del grupo subversivo con sus respectivos comandantes que operan en la zona donde sucedieron los hechos (puente del río guayas de la vereda del desquite sobre la carretera que el municipio de Puerto Rico conduce a la población de San Vicente del Caguán) para la época de los hechos 03/08/2011.

Por lo anterior solicito desde ya se proceda a dar por no contestado los oficios anteriormente citados, y se dé trámite al incidente de desacato, toda vez que no existe una solución y/o respuesta de fondo, clara y concisa.

Al respecto sea lo primero, señalar que el artículo 44 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

De lo anterior se puede concluir que el Juez ante el incumplimiento de una orden judicial, podrá sancionar al funcionario que no acate la orden, consistente en una multa que puede llegar hasta los 10 SMLMV, cuyo procedimiento está regulado en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, que sobre el particular manifiesta:



ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Como se observa es un procedimiento que esta reglado por la Ley, luego entonces no se puede acceder a la petición especial solicitada por el Apoderado del Actor de aplicar una sanción al municipio de Florencia, por no acatar una orden judicial, sin previo a que se realice lo señalado en la norma, como lo es ponerle de presente que la conducta que se viene desplegando por parte del municipio, generará una sanción si no cumple con la orden impuesta, esto en aras de escuchar las explicaciones y de esta manera garantizar el debido proceso.

En virtud de lo anterior, el despacho volverla a requerir a la Entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, como también se le pondrá de presente el inicio del procedimiento para adoptar unas medidas correccionales.

Ahora bien, como quiera que se encuentra pendiente la resolución de unas peticiones elevadas con el apoderado de la Actora, en lo referente a que se nombre un nuevo perito evaluador y el requerimiento de un oficio, esta judicatura procede a designar como Perito Evaluador a:

BARRETO	MORA	LUZ MARY	40,780,871	CONTADORA PUBLICA BIENES INMUEBLES BIENES MUEBLES DELINEANTE DE ARQUITECTURA DIBUJANTE TECNICO DAÑOS Y PERJUICIOS	CARRERA 15 NRO. 14 - 12 OFI. 204 BARRIO EL CENTRO	4357071 / 3125688473 luzmarybarreto14@gmail.com
---------	------	----------	------------	--	--	--

Con el objetivo de que determine los valores actualizados y debidamente indexados de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los Actores con ocasión de la muerte violenta por actos terroristas de DAWIN ALBERTO RUÍZ SUBIETA de 24 años, que sufrieron sus familiares y demás aspectos que se determinaran.

En lo que atañe a la solicitud de que se decrete nuevamente la prueba dirigida al BATALLÓN CAZADORES N° 36 oficio N° 837; una vez revisado en su integridad el proceso y la audiencia inicial, se encontró que ninguna prueba fue decretada contra esté Batallón, como tampoco hay un oficio emanado por el Despacho con el número 837; asimismo, analizadas las planillas de correspondencia, se evidencia, que se hizo un reporte mal en el sistema siglo XXI, como quiera que lo que se allegó fue para el proceso 18001-33-33-001-2013-00468-00, por lo que no se accederá a lo peticionado.

Finalmente, en lo concerniente al aplazamiento de la diligencia solicitada por el actor, no se accederá, como quiera que no es claro en su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá,



RESUELVE

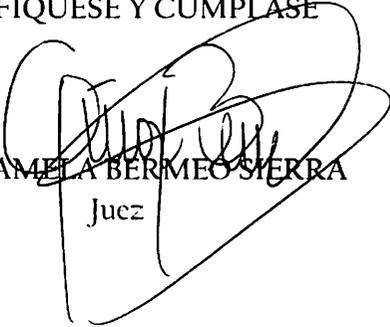
PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORENCIA, para que dé respuesta al oficio N° 409 del 06 de abril de 2017, con radicado del Ente Territorial 9139 y 0245 del 07 de marzo de 2018.

SEGUNDO: Con el fin dar inicio al procedimiento tendiente a adoptar unas medidas correccionales, se corre traslado a la Entidad para que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a los requerimientos judiciales, otorgándole un término de tres (03) días, siguientes a la notificación del requerimiento.

TERCERO: NOMBRAR como PERITO EVALUADOR a LUZ MARY BARRETO MORA, para que se sirva determinar los valores actualizados y debidamente indexados de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los Actores con ocasión de la muerte violenta por actos terroristas de DAWIN ALBERTO RUÍZ SUBIETA de 24 años, que sufrieron sus familiares y demás aspectos que se determinaran.

Para lo anterior, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, deberá hacer presente en la secretaría de este Juzgado para manifestar su aceptación, contando con quince (15) días a partir de su posesión para rendir el dictamen respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00872-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO NÚMERO : AI-18-06-692-18

1.- ASUNTO

Se resuelve respecto a la admisión de la presente demanda.

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que no se allegó copia de la solicitud ni del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, en la cual se acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establece el Decreto¹ 1716 de 2009, para efectos de contabilizar el fenómeno jurídico de la caducidad y acceder a la Administración de Justicia.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar al accionante, que debe allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad y de contabilizar la existencia o no del fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que corrija los yerros advertidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ BOLAÑOS en contra de la MUNICIPIO DE FLORENCIA.

¹ Artículo 2°. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.* Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1996.

Artículo 3°. *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
 - b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o
 - c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
- En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

2.- ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Allegar copia del acta de no conciliación expedida por el Ministerio Público

- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

08 JUN 2018

Florencia,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAHIR DELGADO CAVIEDES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
RADICACIÓN: 18001-33-31-001-901-2015-00144-00
AUTO NÚMERO: A.S.-209-05-235-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, presentadas mediante memoriales de fecha 30/01/2018¹ y 31/01/2018², por medio de las cuales solicita que en virtud de la respuesta dada por el DEPARTAMENTO DE POLICIA NACIONAL, se oficie a la Fiscalía 5 Seccional de Florencia, con el fin de recaudar la prueba decretada, dada la falta de competencia de la entidad en la materia, y a su vez que se requiera a la UARIV con el fin de que allegue la copia de la declaración solicitada como quiera que si bien indica que fue adjuntada, la misma no fue remitida en debida forma, es del caso acceder a lo petitionado, dada la necesidad del recaudo de las pruebas que fueron decretadas y que a la fecha no han sido allegadas al plenario.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a las solicitudes elevadas por la apoderada de la parte actora, y por consiguiente:

- **OFICIAR** a la **FISCALÍA 5 SECCIONAL DE FLORENCIA**, para que en un término de 8 días se sirva allegar con destino a éste proceso, copia legible de la denuncia presentada por el señor **JAHIR DELGADO CAVIEDES** con cedula 94.277.898 el 22 de marzo de 2013 por los hechos de amenaza.

- **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que en un término de 8 días se sirva dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho judicial en los siguientes términos, allegando copia legible del Formato Único de la Declaración para la solicitud de inscripción en el RUVB al señor **JAHIR DELGADO CAVIEDES** con cedula 94.277.898, dada la respuesta incompleta allegada al Despacho con anterioridad.

Adviértase a la entidad requerida que deberá cumplir la orden judicial, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

Se solicita a la parte actora prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, siendo su deber retirar de la secretaría del Despacho los oficios correspondientes acreditando su entrega dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acreditando las gestiones adelantadas cumpliendo con las cargas procesales impuestas en el artículo 103 del CPACA so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

¹ Fl. 410 c.2

² Fl. 415 C.2



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SEGUNDO: RECONOCER personería Jurídica al Profesional del Derecho ÁLVARO ANDRES LOPERA PINTO identificado con cedula de ciudadanía N. 1.136.884.273 de Bogotá D.C y Portador de la Tarjeta Profesional N. 267.068 del C.S.J como apoderado del HOSPITAL MARÍA INMACULADA E.S.E de conformidad con el poder otorgado y para que actúe en los términos y para los fines del poder obrante en folio 417 dentro del expediente, entiéndase revocado el poder otorgado a NATALIA QUINTERO PERDOMO.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, (17) de Julio 2018

EXPEDIENTE: 18-001-33-40-004-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFELIA MESA DE CHAUX
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO A.S. No. 209-05-671-18

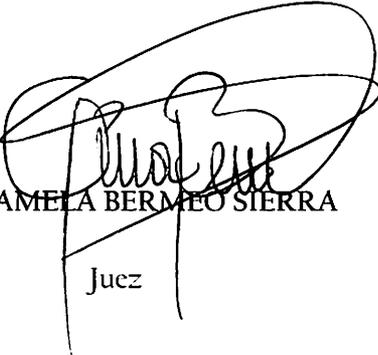
1. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial vista a folio 106 del expediente, y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho,

DISPONE:

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 6 de septiembre de 2018 a las 3:00 pm, para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL de que trata los artículos 430 y ss del Código General del Proceso, por expresa remisión del artículo 306 CPACA, recordando le a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 08 de junio de 2018.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00649-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL-
AUTO NÚMERO : AI-211-05-673-18

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda, lo cual fue atendido en debida forma, pues se subsanaron las falencias advertidas. (Fl.90 C.1)

Ahora bien, atendiendo que el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 12 de octubre de 2017, subsanó los yerros advertidos, reuniendo de esta manera los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por MALDORI GUTIÉRREZ GASCA Y OTROS, en contra de la NACION-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que el demandante deposite la suma de CINCUENTA MIL PESOS MTC. (\$ 50.000.00) en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503-0-08752-4 Convenio 13183 Ref. 1 (C.C del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), Ref., 3 (Nombre del Ddo), del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Despacho, se otorgará el término de los diez (10) días, para realizar la respectiva consignación (*Artículo 171 numeral 4 de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo No. 2165 del 30 de octubre de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la copia de la consignación se anexara al expediente*)

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011. **PREVENIR** a la parte demandante que de no consignar el monto fijado para gastos procesales dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: PREVENIR a las partes demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada la NACIÓN-MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho NACTALY ROZO TOLE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.422.974 de Neiva y con T.P. No. 174.643 del C. S. de la Judicatura, como apoderado en el presente asunto, en los términos y para los fines indicados en los escritos de poder adjuntos. (Fls 86-89 c.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez